

CONSEJERIA DE TRABAJO

RESOLUCION de 17 de julio de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se determina la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de Trabajo MAYGASA, S.L., Expte. 32/2000, de la provincia de Badajoz.

Visto el texto del Convenio Colectivo Maygasa, S.L. de la provincia de Badajoz, con código informático 0601192 de ámbito provincial y funcional de empresa suscrito el ocho de mayo de dos mil por la empresa, de una parte, y por el Delegado de Personal, en representación de los trabajadores, de otra, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-3-95); art. 2 del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. de 17-5-95); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Trabajo de la Junta de Extremadura (D.O.E. de 10-2-2000), y Decreto 22/1996, de 19 de febrero, sobre distribución de competencias en materia laboral (D.O.E. 27-2-96), esta Dirección General de Trabajo

A C U E R D A

PRIMERO: Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de la Dirección General Trabajo de la Consejería del mismo nombre, con notificación de ello a la Comisión Negociadora.

SEGUNDO: Disponer la publicación en el «Diario Oficial de Extremadura» y en el «Boletín Oficial de la Provincia», de Badajoz.

Mérida, 19 de julio de 2000.

El Director General de Trabajo.
Por Orden de 11-7-2000 (B.O.E. 15-7)
la Secretaria General Técnica,
MARIA ISABEL REYERO DE ASTEINZA

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO DE LA EMPRESA MAYGASA S.L.

ARTICULO 1.º—AMBITO PERSONAL

Se registrarán por el presente Convenio, todos los trabajadores que presten sus servicios en dicha empresa, así como los que se incorporen a ella durante la vigencia del mismo.

ARTICULO 2.º—VIGENCIA

El presente Convenio tendrá una duración de dos años contando desde el día 1 de enero de 2000, fecha en que comienzan sus efectos económicos, hasta el 31 de diciembre de 2001.

Este Convenio queda denunciado de forma automática por ambas partes el día 1 de enero 2002, sin necesidad de comunicación por escrito.

El inicio de las negociaciones del Convenio Colectivo para el año 2002 deberá realizarse antes del día 1 de abril de dicho año.

ARTICULO 3.º—CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS

Se respetarán todas aquellas condiciones que estuviesen reconocidas a los trabajadores y que fuesen más beneficiosas que las pactadas en el presente Convenio.

ARTICULO 4.º—TABLA SALARIAL

Las retribuciones pactadas, para el año 2000, en las distintas categorías afectadas por el presente Convenio, serán las expuestas en el Anexo que al final se acompaña, asimismo se establece un incremento salarial del 3% sobre la tabla del 2000 para el 2001.

ARTICULO 5.º—ANTIGÜEDAD

Las partes firmantes se remiten en este punto a lo establecido en el Acuerdo Marco Estatal para las Agencias Distribuidoras de Gas Butano (B.O.E. 10-4-1996).

ARTICULO 6.º—PAGAS EXTRAORDINARIAS

Los trabajadores afectados por el presente Convenio disfrutarán de las siguientes gratificaciones extraordinarias:

- 30 días en julio que se abonarán dentro de la primera quincena del mes.
- 30 días en Navidad que se abonarán el 18 de diciembre.
- Una paga de beneficios prorrateada a lo largo del año, mensualmente como se viene haciendo con anterioridad a este Convenio.

Estas pagas se abonarán a razón de salario devengado en el mes anterior.

ARTICULO 7.º—HORAS EXTRAORDINARIAS

Las horas extraordinarias de los trabajadores afectados por el presente Convenio se regirán de acuerdo a los siguientes criterios:

1. Horas extraordinarias habituales: supresión
2. Horas extraordinarias que vengan exigidas por la necesidad de reparar siniestros, otros daños extraordinarios o situaciones de carácter análogo: realización.
3. Horas extraordinarias por pedidos o periodos punta de distribución, ausencias imprevistas, cambios de turno u otra circunstancia de carácter estructural derivada de la naturaleza de la actividad de distribución de butano: mantenimiento siempre que no quepa la utilización de las distintas modalidades de contratación temporal previstas por la ley.

En cada caso las horas extraordinarias que se realicen se harán constar en nómina y se abonarán según las disposiciones legales vigentes. El cálculo del valor de la hora extraordinaria se hará de acuerdo con la siguiente fórmula: Salario Base + Antigüedad x quince pagas = valor hora normal. Numero horas año + 75% sobre valor normal = valor hora extraordinaria.

ARTICULO 8.º—JORNADA

La jornada laboral será de 40 h. semanales, excepto los meses de enero, febrero, marzo y diciembre en estos meses se incrementará la jornada semanal en 4 horas, este incremento de jornada será compensado en los meses de junio, julio, agosto y septiembre, en los cuales la jornada a realizar será intensiva, si las necesidades de la empresa lo permite.

ARTICULO 9.º—VACACIONES

Los trabajadores afectados por el presente Convenio tendrán derecho a unas vacaciones anuales de 30 días naturales o la parte proporcional de las mismas para aquellos trabajadores que hayan ingresado en la empresa en el transcurso del año.

En todo caso las empresas pactarán con la representación legal de los trabajadores el calendario de vacaciones de cada año, que deberá de firmarse por ambas partes antes del 31 de marzo de cada año.

ARTICULO 10.º—ROPA DE TRABAJO

La empresa proveerá a sus trabajadores de la ropa y el calzado de trabajo adecuados, debiendo hacerles entrega a estos efectos, tres pantalones, dos camisas manga corta, dos camisas manga larga, una cazadora, un chaquetón, un chubasquero y tres pares de guantes.

La ropa de trabajo se entregará como máximo, el día 15 de mayo para la de verano y el 15 de octubre para la de invierno.

ARTICULO 11.º—ENFERMEDAD

La empresa, en los casos de enfermedad del trabajador, completará hasta el 100% del salario las prestaciones de la Seguridad Social.

ARTICULO 12.º—SEGURO COLECTIVO

La empresa procederá en el plazo de un mes a contar desde la firma del presente Convenio, a la contratación de un seguro colectivo que cubra los riesgos que a continuación se especifican y por los capitales que también se señalan:

Gran invalidez: 3.000.000 de pesetas
Invalidez permanente: 2.500.000 pesetas
Muerte: 2.000.000 de pesetas

ARTICULO 13.º—CARNE DE CONDUCIR

En caso de retirada del carné de conducir, el trabajador cuya categoría laboral sea preciso éste, por la autoridad judicial o administrativa, por causa de infracción, los primeros 30 días de retirada se imputarán al periodo de vacaciones reglamentarias.

Si el periodo de sanción fuera superior o el trabajador ya hubiese disfrutado su periodo de vacaciones, el afectado tendrá derecho preferente sobre cualquier otra persona a ocupar las vacantes que existan o se produjeran en la empresa y para las que no se precise permiso de conducir.

ARTICULO 14.º—DERECHOS SINDICALES

En esta materia se estará a lo regulado en la Ley Orgánica de Libertad Sindical y el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 15.º—PREVENCION DE RIESGOS LABORALES.

Las partes firmantes acuerdan someterse por el presente Convenio a lo establecido en la Ley de Prevención de Riesgos Laborales vigente, así como al resto de legislación que desarrolle la misma.

ARTICULO 16.º—JUBILACION ANTICIPADA

La empresa si acuerda sustituir a sus trabajadores simultáneamente a su cese por jubilación, por otro trabajador, podrá acogerse al sistema de jubilación especial, regulado en el Real Decreto Ley 14/1981, de 20 de agosto.

Siempre que haya mutuo acuerdo entre empresa y trabajador, la empresa concederá un complemento de jubilación a aquellos trabajadores que con 10 años de servicio como mínimo en la misma se jubilen en la vigencia del Convenio, su cuantía irá en función de la siguiente escala:

Jubilación voluntaria a los 60 años: 9 mensualidades
Jubilación voluntaria a los 61 años: 7 mensualidades
Jubilación voluntaria a los 62 años: 5 mensualidades
Jubilación voluntaria a los 63 años: 3 mensualidades

Jubilación voluntaria a los 64 años: 2 mensualidades

Dichas mensualidades serán calculadas sobre el salario real. Para su percepción habrá de solicitarse en el plazo de tres meses desde el cumplimiento de la correspondiente edad. Si cumplidos los 64 años de edad y seis meses más, el trabajador no solicitase su jubilación, perdería el derecho a este complemento.

ARTICULO 17.º—DISTANCIAS Y ALTURAS

En esta materia se estará a lo dispuesto en el Acuerdo Marco Estatal (B.O.E. 10-4-1996).

DISPOSICION ADICIONAL

PRIMERA.—Los atrasos que se devenguen como consecuencia a los efectos retroactivos de este Convenio, deberán de ser abonados en el plazo de 30 días a contar desde la firma del presente Convenio.

SEGUNDA.—Para lo no previsto en el texto del presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el vigente Estatuto de los Trabajadores y el Acuerdo Marco Estatal para las Agencias Distribuidoras Oficiales de Gas Butano (B.O.E. 10-4-1996).

TABLA SALARIAL PARA EL 2000
DE LA EMPRESA
MAYGASA S.L.

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES	SALARIO ANUAL
OFICIAL DE PRIMERA	96.523	1.447.845
OFICIAL DE SEGUNDA	96.523	1.447.845
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	96.523	1.447.845
TELEFONISTA	96.523	1.447.845
CONDUCTOR DE TRAILERS DE PRIMERA	96.523	1.447.845
CONDUCTOR REPARTIDOR	96.523	1.447.845
AYUDANTE DE REPARTIDOR	65.968	989.520
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	96.523	1.447.845
ALMACENERO	96.523	1.447.845
MECANICO INSTALADOR VISITADOR	96.523	1.447.845
GUARDA	96.523	1.447.845
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	96.523	1.447.845

TABLA SALARIAL PARA EL 2001
DE LA EMPRESA
MAYGASA S.L.

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE MES	SALARIO ANUAL
OFICIAL DE PRIMERA	99.419	1.491.280
OFICIAL DE SEGUNDA	99.419	1.491.280
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	99.419	1.491.280
TELEFONISTA	99.419	1.491.280
CONDUCTOR DE TRAILERS DE PRIMERA	99.419	1.491.280
CONDUCTOR REPARTIDOR	99.419	1.491.280
AYUDANTE DE REPARTIDOR	67.947	1.019.206
CONDUCTOR DE CARRETILLA ELEVADORA	99.419	1.491.280
ALMACENERO	99.419	1.491.280
MECANICO INSTALADOR VISITADOR	99.419	1.491.280
GUARDA	99.419	1.491.280
PERSONAL DE OFICIOS AUXILIARES	99.419	1.491.280

RESOLUCION de 1 de agosto de 2000, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo de Trabajo de Transportes de Mercancías por carretera de la provincia de Cáceres. (Expte. 21/2000).

Visto el Texto del Convenio Colectivo de Trabajo de Transportes de Mercancías por Carretera de la Provincia de Cáceres, con Código Informativo 1000425, de ámbito provincial, suscrito el 16-6-2000, entre representantes empresariales y sindicales del sector; y de confor-

midad con lo dispuesto en el art 90.2 y 3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (B.O.E. de 29-03-95); art. 2.c) del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de convenios colectivos de trabajo (B.O.E. 6-6-81); Real Decreto 642/1995, de 21 de abril, sobre trasposos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de trabajo (ejecución de la legislación laboral) (B.O.E. 17-5-1995); Decreto del Presidente 5/2000, de 8 de febrero, por el que se asignan competencias a la Consejería de Trabajo (D.O.E. 10-2-2000); Decreto 6/2000, de 8 de febrero,